



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, sábado 17 de enero de 1998

AÑO XVI - Nº 6415

Pág. 156497

PCM

Designan representantes titular y alternativo del Sector ante la PROMPYME

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 006-98-PCM

Lima, 14 de enero de 1998

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 059-97-PCM del 24 de noviembre de 1997, se creó la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, como instancia de promoción, coordinación y concertación de las acciones sectoriales que contribuyan a la ampliación y dinamización de los mercados de las pequeñas y microempresas; Que, en el Artículo 7º del referido Decreto se establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo de PROMPYME y que está conformado por 8 miembros, entre los cuales se encuentra el Presidente del Consejo de Ministros o su representante;

Que, en consecuencia es necesario designar tanto al Representante Titular como al Representante Alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la mencionada Comisión;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 059-97-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al Ing. Alberto Pandolfi Arbulú, Presidente del Consejo de Ministros como Representante Titular de dicha Institución ante PROMPYME.

Artículo 2º.- Designar a la Srta. Mayen Ugarte Vásquez-Solis como Representante Alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante PROMPYME.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

0478

RELACIONES EXTERIORES

Disponen reincorporar a Embajador a la situación de actividad en el Servicio Diplomático de la República

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 0028-98-RE

Lima, 15 de enero de 1998

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 23-94-RE de 22 de julio de 1994 y su Decreto ampliatorio Nº 13-95-RE de 17 de abril de 1995, se autorizó al Ministro de Relaciones Exteriores a llevar a cabo un proceso de evaluación de los casos de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República,

resados mediante Resolución Suprema Nº 453-92-RE en razón de lo establecido por el Decreto Ley Nº 25889;

Que, se ha efectuado la evaluación del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, señor Allan Wagner Tizón;

Que, se ha considerado conveniente para las necesidades del Servicio Diplomático de la República la reincorporación del citado funcionario;

De conformidad con la autorización contemplada en el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 23-94-RE, de 22 de julio de 1994 y el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 13-95-RE de 17 de abril de 1995;

SE RESUELVE:

1º.- Reincorporar al señor Embajador Allan Wagner Tizón a la situación de actividad en el Servicio Diplomático de la República.

2º.- La reincorporación señalada en el artículo precedente será efectiva a partir de la fecha en que la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la aceptación expresa del señor Allan Wagner Tizón, según lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 23-94-RE de 22 de julio de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDUARDO FERRERO COSTA
Ministro de Relaciones Exteriores

0479

AGRICULTURA

Aprueban el Reglamento de la Ley de Promoción del Sector Agrario

DECRETO SUPREMO
Nº 002 98-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo Nº 885 se aprobó la Ley de Promoción del Sector Agrario;

Que la Ley Nº 26865 modificó el Decreto Legislativo Nº 885 estableciendo beneficios tributarios a favor del referido sector;

Que a fin de facilitar la aplicación de los referidos beneficios, es conveniente adecuar las normas reglamentarias a las modificaciones efectuadas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Artículo 4º de la Ley Nº 26865;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 885 - Ley de Promoción del Sector Agrario, modificado por la Ley Nº 26865, que consta de cinco (5) títulos, treinta y cuatro (34) artículos y seis (6) Disposiciones Finales y Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Deróguese el Decreto Supremo Nº 055-97-EF, el Decreto Supremo Nº 007-97-TR y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Agricultura, de Trabajo y Promoción Social y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FIJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Ley: Decreto Legislativo N° 885 Ley de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias.
- b) IPSS: Instituto Peruano de Seguridad Social.
- c) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- d) ADUANAS: Superintendencia Nacional de Aduanas.
- e) Impuesto: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal
- f) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Cuando se haga referencia a un artículo, sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

TITULO II

BENEFICIOS GENERALES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

DEFINICIONES

Artículo 2°.- Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

1. Beneficiarios: Personas naturales o jurídicas que desarrollen principalmente actividades de cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.

Se entenderá que el beneficiario realiza principalmente la actividad de cultivo y/o crianza, cuando los ingresos netos por actividades complementarias, inclusive por actividades de avicultura, agroindustria e industria forestal, se presume que no superarán en conjunto, el 20% del total de sus ingresos netos anuales proyectados.

Si al final del ejercicio, los ingresos netos anuales por concepto de actividades complementarias, inclusive por actividades de avicultura, agroindustria e industria forestal superaran el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes según lo previsto en el Código Tributario.

2. **Agroindustria:** Actividad productiva dedicada a la transformación primaria de productos agropecuarios, efectuada directamente por el propio productor o por empresa distinta del mismo.

3. **Infraestructura hidráulica:** Edificaciones y construcciones como canales, pozos, presas, diques y similares destinadas a la irrigación de tierras con la finalidad de habilitarlas y/o mejorarlas para el cultivo y/o crianza.

4. **Obras de riego:** Sistemas de irrigación, con o sin equipo, implementado para la utilización de las aguas.

DECLARACION JURADA

Artículo 3°.- Para efecto de acogerse a los beneficios establecidos en la Ley, los beneficiarios deberán entregar a la SUNAT una declaración jurada señalando que la actividad principal a la que se dedican es de cultivo y/o crianza, la misma que se presentará en la forma, oportunidades,

plazos y condiciones que ésta establezca. Dicha declaración jurada deberá ser presentada anualmente.

Para efecto de la fiscalización correspondiente, la SUNAT podrá solicitar al Ministerio de Agricultura la calificación técnica respectiva, referida a las actividades que desarrollan los sujetos del beneficio.

Si se constata la falsedad de la información contenida en la declaración jurada indicada, se dejará sin efecto el derecho del solicitante de acogerse al beneficio, o de encontrarse gozando del mismo se considerará para todo efecto como no acogido, sin perjuicio en ambos casos, de las sanciones administrativas, según las normas tributarias, además de la responsabilidad penal correspondiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante estará obligado a regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario.

CAPITULO II: DEPRECIACION

PORCENTAJE DE DEPRECIACION

Artículo 4°.- Los beneficiarios podrán depreciar los bienes que adquieran o construyan, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley, con la tasa de veinte por ciento (20%) anual. La mencionada tasa de depreciación no podrá ser variada, debiendo mantenerse hasta el término de la vida útil de los bienes antes indicados.

Con relación a los bienes que se adquieran o construyan, se deberá observar lo siguiente:

a) No podrán ser transferidos hasta que queden totalmente depreciados. Cualquier transferencia, dará lugar a la pérdida del beneficio a que se refiere el presente artículo en la proporción que corresponda a la parte no depreciada del bien respectivo.

b) Deberán ser registrados en el activo en una cuenta especial denominada "Bienes - Decreto Legislativo N° 885".

c) Serán computados a su valor de adquisición o construcción, incluyendo los gastos vinculados a fletes y seguros, gastos de despacho y almacenaje y todos aquellos gastos necesarios para su utilización, excepto los intereses por financiamiento, sin que este valor pueda exceder al valor de mercado determinado conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta.

CAPITULO III: CONTRIBUCION AL FONAVI

Artículo 5°.- Precísase que la exoneración de la Contribución al FONAVI prevista en el Artículo 8° de la Ley, es aplicable a los empleadores de la actividad agraria respecto de las remuneraciones que paguen o abonen a sus trabajadores que se encuentren bajo relación de dependencia.

CAPITULO IV: TASAS ADMINISTRATIVAS Y TRAMITES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

EXONERACION

Artículo 6°.- Los empleadores que se encuentren comprendidos en los alcances del Artículo 2° de la Ley, se encuentran exonerados del pago de las tasas establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por los trámites y procedimientos que efectúen ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Para acogerse a las exoneraciones previstas en el párrafo anterior, el empleador deberá adjuntar a la respectiva solicitud que presente, copia simple del Registro Unico del Contribuyente (RUC) así como copia simple de la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 3°, en el que conste que éste se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD

Artículo 7°.- Para efectos del registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad, a que se refiere el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los empleadores deberán presentar, el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la Jurisdicción correspondiente, una solicitud adjuntando:

a) Tres ejemplares de los contratos sujetos a modalidad, celebrados en dicho periodo;

b) Copia simple del RUC de los empleadores;
c) Copia simple de la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 3°.

La presentación extemporánea de los contratos sujetos a modalidad dará lugar al pago de la tasa establecida, para este caso por el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

VERIFICACION

Artículo 8°.- La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en los contratos, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

ALCANCE DE LA EXONERACION

Artículo 9°.- En el caso de las empresas que desarrollen además de las actividades comprendidas en la Ley, otras adicionales, las exoneraciones y beneficios sólo serán otorgados respecto de las actividades comprendidas en los alcances del primer y segundo párrafos del numeral 1 del Artículo 2°.

CAPITULO V: SEGURO DE SALUD AGRARIO

SEGURO DE SALUD

Artículo 10°.- Denominase Seguro de Salud Agrario al régimen de seguridad social especial, dispuesto por el Artículo 9° de la Ley. Los beneficiarios para acogerse al indicado Seguro de Salud, deberán presentar copia de la declaración jurada a que se refiere el Artículo 3°.

COBERTURA DEL SEGURO DE SALUD

Artículo 11°.- El Seguro de Salud Agrario tiene por finalidad otorgar cobertura de salud a los trabajadores de la actividad agraria, su cónyuge o concubino a que se refiere el Artículo 326° del Código Civil, siempre que no realice actividad económica retribuida, así como a los hijos menores de 18 años de edad y los mayores de dicha edad, incapacitados para el trabajo.

Para estos efectos, se entiende por trabajador de la actividad agraria a aquél que realiza labores de cultivo y/o crianza, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.

Los trabajadores cubiertos por el Seguro de Salud Agrario, no están sujetos a la obligatoriedad de cualquier otro régimen de seguridad social en salud.

APORTES

Artículo 12°.- El aporte por afiliación al Seguro de Salud Agrario es de carácter mensual para todos los trabajadores, dependientes o independientes; equivale al 4% de la Remuneración Mínima Vital y es por cuenta del empleador o contratista durante el periodo que dure la relación de dependencia o del propio trabajador cuando no tenga relación de dependencia.

PRESTACIONES

Artículo 13°.- Las prestaciones de Seguro de Salud Agrario comprenden:

- a) Prevención, promoción y atención de la salud.
- b) Prestaciones de bienestar y promoción social.
- c) Prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad.
- d) Prestaciones por sepelio

Para tener derecho a prestación, el trabajador debe acreditar el pago del aporte durante los tres meses previos a la ocurrencia.

RECURSOS DEL SEGURO DE SALUD

Artículo 14°.- Son recursos del Seguro de Salud Agrario:

- a. Los aportes señalados en el Artículo 12°
- b. Los demás que adquiera con arreglo a Ley.

De conformidad con el Artículo 12° de la Constitución Política, los recursos antes señalados son intangibles y sólo

pueden ser utilizados para producir las prestaciones que demanden sus afiliados.

FISCALIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 15°.- La recaudación de aportes, su respectiva fiscalización y la administración del Seguro de Salud Agrario y sus recursos están a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, que podrá contratar servicios de otras instituciones para facilitar la operatividad.

Las prestaciones serán brindadas por las redes asistenciales del IPSS, del Ministerio de Salud, Entidades Prestadoras de Salud y demás establecimientos que para tal fin cuenten con contrato o convenio, previa acreditación de sus servicios por el Ministerio de Salud.

El IPSS llevará un registro de todas las personas que se incorporen al Seguro de Salud Agrario.

El Ministerio de Salud podrá dictar mediante Resolución Ministerial, las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

TITULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESPECIALES PARA LA INVERSION EN TIERRAS ERIAZAS CON APTITUD AGROPECUARIA

CAPITULO I: DEFINICIONES

Artículo 16°.- Para efecto de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por:

1. Inversionistas: Personas naturales o jurídicas que durante los ejercicios 1997 al 2000 inviertan en tierras eriazas adjudicadas o de propiedad de los beneficiarios a que se refiere el numeral 1 del Artículo 2°, que cuenten con programas de habilitación y/u obras de infraestructura hidráulica y obras de riego en dichas tierras.

2. Habilitación: Realización de obras de infraestructura hidráulica y obras de irrigación y/o drenaje de tierras eriazas.

También se encuentran comprendidas en este concepto, el proceso que implica convertir las tierras eriazas en aptas para el cultivo.

3. Infraestructura hidráulica: Edificaciones y construcciones como canales, pozos, presas, diques y similares destinadas a la irrigación de tierras eriazas con la finalidad de habilitarlas para el cultivo y/o crianza.

4. Tierras eriazas: Tierras no cultivadas por falta o exceso de agua, con excepción de:

a) Las tierras de protección, entendiéndose por tales, las que no reúnen las condiciones ecológicas mínimas, requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal;

b) Las que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación y aquellas destinadas a la defensa o seguridad nacional;

c) Las eriazas que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda a que se refiere el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 803;

d) Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad; y,

e) Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.

5. Régimen: Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal otorgado por la Ley.

6. Etapa preproductiva: Es la etapa anterior al inicio de sus operaciones productivas; para tal efecto se considerarán iniciadas las referidas operaciones, cuando realicen la primera transferencia de los principales bienes materia del programa de inversión a que se refiere el Artículo 17°.

Por excepción se encuentran comprendidas en la etapa preproductiva las transferencias provenientes de cultivos secundarios. A tal efecto se entiende por cultivos secundarios a aquellos en los cuales la primera cosecha se produce en un periodo no mayor a doce (12) meses posteriores a la siembra y cuya área sembrada no excede del treinta (30%) por ciento del total del área cultivada.

Dicha etapa en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años, la misma que deberá ser computada desde la fecha de presentación del programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura a que se refiere el Artículo 17°.

La etapa preproductiva finaliza cuando los beneficiarios inicien sus operaciones productivas, culmine el plazo de vigencia del beneficio o transcurran los cinco (5) años a que se refiere el párrafo anterior, lo que ocurra primero.

PROGRAMA DE INVERSION

Artículo 17°.- Los beneficiarios que inviertan o reciban inversión de terceros, para fines de habilitación y/u obras de **infraestructura hidráulica y obras de riego** de tierras eriazas, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 5° y el Artículo 5°A de la Ley, deberán presentar un programa de inversión mediante el cual se señale los principales bienes que se espera producir, así como el respectivo cronograma de inversión, ante el Ministerio de Agricultura, de acuerdo al formato adjunto al presente dispositivo. Una copia del referido programa deberá ser presentada a la SUNAT.

CONSTANCIA DE TIERRAS ERIAZAS

Artículo 18°.- El beneficiario deberá solicitar al Ministerio de Agricultura? una constancia mediante la cual se certifique que las tierras en las cuales se realizará la inversión, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 5° y el Artículo 5°A de la Ley tiene el carácter de eriazas, debiendo el beneficiario mantener la mencionada constancia a disposición de la SUNAT cuando ésta así lo solicite.

CAPITULO II: DEDUCCION DE LA RENTA IMPONIBLE**PERSONAS JURIDICAS**

Artículo 19°.- Para efecto del beneficio establecido en el segundo párrafo del Artículo 5° de la Ley, los beneficiarios constituidos como empresas unipersonales o Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), deberán organizarse como sociedades, según las distintas formas contempladas en la Ley General de Sociedades.

INVERSIONISTAS

Artículo 20°.- Los inversionistas deberán recibir de los beneficiarios un certificado de inversión, indicando el nombre o razón social del inversionista, número de RUC del inversionista o, en su defecto, la Libreta Electoral, Carné de Extranjería u otro documento de similar rango, monto invertido y etapa en la cual invierten de ser el caso, así como un cronograma de ejecución del programa. Dicho certificado de inversión es intransferible, siendo únicamente válido para la persona natural o jurídica que realizó la inversión.

Los beneficiarios deberán informar a la SUNAT, el nombre o razón social del inversionista, el número de RUC o, en su defecto, Libreta Electoral, Carné de Extranjería u otro documento de similar rango, y el monto invertido durante el ejercicio correspondiente, en la forma y plazo que esta entidad señale. Asimismo, los inversionistas deberán informar a la SUNAT, el nombre o razón social del beneficiario, número de RUC y monto invertido durante el ejercicio correspondiente, en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Artículo 21°.- De efectuarse la inversión en especie, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) El valor del bien será determinado mediante tasación comercial efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Peru o Consejo Nacional de Tasaciones;

b) El bien no debe tener una antigüedad mayor a tres (3) años, computados desde la fecha de su adquisición. Dicha fecha será la que conste en el comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o en su caso, en la declaración única de importación;

c) En ningún caso el valor de bien podrá exceder el valor de mercado, determinado según las normas del Impuesto a la Renta.

CUENTADECONTROL

Artículo 22°.- Los inversionistas que sean personas jurídicas deberán mantener en una cuenta especial del Activo denominada "Inversión - Decreto Legislativo N° 885", el monto efectivamente invertido.

Los beneficiarios a su vez deberán registrar en una subcuenta especial del activo, las obras del activo fijo realizadas en cumplimiento del programa, las que denominará "Inversiones - Decreto Legislativo N° 885" y en una cuenta especial del Patrimonio, denominada "Inversión Recibida - Decreto Legislativo N° 885", en la que se registrarán los aportes recibidos de terceros en virtud de la Ley y el presente Reglamento.

El monto invertido deberá ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquél en que se efectúe la inversión, debiendo formalizarse mediante escritura pública inscripción en el registro correspondiente. Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la capita-

lización de la inversión, podrán ser transferidas luego de haber transcurrido tres años computados a partir de la fecha de la capitalización, salvo que la referida transferencia se efectúe en rueda de bolsa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará que el inversionista pierda el beneficio establecido en el segundo párrafo del Artículo 5° de la Ley.

DEDUCCION DE LA RENTA IMPONIBLE

Artículo 23°.- Los inversionistas tendrán derecho a deducir al final del ejercicio el monto invertido, en uno o mis beneficiarios, hasta el veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible del ejercicio en que se efectúe el aporte, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refieren los Artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 774 - Ley del Impuesto a la Renta.

Si la inversión efectuada excede el veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible a que se refiere el párrafo anterior, el exceso no podrá aplicarse como deducción en los ejercicios siguientes ni dará derecho a devolución alguna.

CONFORMIDAD DE LA INVERSION

Artículo 24°.- Los beneficiarios sustentarán la inversión ejecutada en cada ejercicio mediante la presentación al Ministerio de Agricultura y a la SUNAT de una declaración jurada referendada por una sociedad de auditoría que certifique las inversiones realizadas.

La sociedad de auditoría arriba indicada deberá estar debidamente inscrita en el Registro Único de Sociedades de Auditoría (RUNSA), conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 850 y su Reglamento.

La SUNAT y el Ministerio de Agricultura, en forma coordinada, podrán efectuar la verificación correspondiente de la declaración jurada presentada por el beneficiario.

SANCIONES

Artículo 25°.- Los beneficiarios que no ejecuten el programa de inversión a pesar de haber recibido la inversión de las personas naturales o jurídicas, deberán pagar la parte del Impuesto a la Renta dejada de abonar por los inversionistas, sin perjuicio de los intereses y sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario. Se excluye de lo antes indicado, la inexecución originada por caso fortuito o fuerza mayor, a que se refiere el Artículo 1315° del Código Civil.

Asimismo, los beneficiarios e inversionistas, que gocen indebidamente de los beneficios del Impuesto a la Renta, a que se refiere el Artículo 5° de la Ley, deberán pagar el Impuesto a la Renta dejado de abonar sin perjuicio de los intereses y sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

CAPITULO III: REGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA**COBERTURA DEL REGIMEN**

Artículo 26°.- El Régimen a que se refiere el Artículo 5A° de la Ley, consiste en la devolución mediante Notas de Crédito Negociables, que realizará la SUNAT del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por las operaciones de importación y/o adquisición local de insumos y bienes de capital, así como servicios y contratos de construcción siempre que se utilicen directamente en la etapa preproductiva de las inversiones de habilitación de las tierras eriazas.

La sociedad de auditoría, a que se refiere el Artículo 24°, deberá verificar que los insumos y bienes de capital, así como servicios y contratos de construcción han sido utilizados directamente en la etapa preproductiva de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, debiendo para ello emitir el informe correspondiente.

BENEFICIARIOS DEL REGIMEN

Artículo 27°.- Pueden acogerse al Régimen, los beneficiarios que:

- Se encuentren exclusivamente durante la etapa preproductiva; y,
- Sean propietarios o adjudicatarios de tierras eriazas; y,
- Produzcan bienes destinados a la exportación o cuya venta se encuentre gravado con el impuesto.

En el caso de los contribuyentes que se encuentren exonerados del Impuesto, a efecto de gozar del régimen

deberán renunciar a dicha exoneración, previo al acogimiento al referido régimen. Dicha renuncia se regulará conforme al dispuesto en el Decreto Supremo N° 62-95-EF, en lo que le fuera aplicable.

CONDICIONES PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION

Artículo 28°.- Para solicitar la devolución deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La devolución del Impuesto se podrá solicitar mensualmente, a partir del mes siguiente a la fecha de la anotación de la factura o declaración única de importación correspondiente en el Registro de Compras.

b) El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de cuatro (4) UIT, vigente al momento de la solicitud.

c) Los beneficiarios que efectúen transferencias de cultivos secundarios, aplicarán el ratio resultante de dividir el monto solicitado entre el promedio del débito generado en los últimos seis (6) meses, el mismo que no deberá ser menor a doce (12).

CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA COBERTURA

Artículo 29°.- Los insumos y bienes de capital, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del Régimen, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que sean nuevos y hayan sido adquiridos para ser utilizados directamente en la ejecución de obras de habilitación, los mismos que deberán estar acreditados en el informe de la sociedad de auditoría a que se refiere el Artículo 26°.

b) Tratándose de bienes de capital deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

c) El valor del Impuesto que hayagravado la adquisición y/o importación del insumo, del bien de capital o el contrato de construcción, según corresponda, acumulado por factura no será inferior a dos (2) UIT, vigente al momento de la solicitud. Lo indicado en el presente literal no será aplicable a los servicios.

d) Que sean utilizados en cualquiera de las siguientes actividades vinculadas a las obras de habilitación: perforación de pozos, instalación de equipos de bombeo, instalación de equipos o sistemas de riego, construcción de canales y nivelación y preparación de suelos.

ACOGIMIENTO AL REGIMEN

Artículo 30°.- A efectos de acogerse al Régimen, los beneficiarios deberán presentar a la SUNAT, adjuntando la siguiente documentación:

a) Formulario "Solicitud de devolución" aprobado por la SUNAT.

b) Relación detallada de las facturas, notas de débito o notas de crédito, tratándose de adquisición local; o declaración única de importación y demás documentos emitidos por ADUANAS, tratándose de importación, que respalden las adquisiciones materia del beneficio correspondientes al período por el que se solicita la devolución, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca.

c) Informe de la sociedad de auditoría a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 26°.

d) Copia de la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 3°.

e) Otros documentos e información que la SUNAT requiera para asegurar el correcto procedimiento de devolución.

NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES

Artículo 31°.- Será de aplicación al presente Régimen lo dispuesto en el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, en lo que se refiere a los plazos de emisión y entrega, retiros, garantías, utilización, pérdida, deterioro y demás características.

Previamente a la devolución la SUNAT podrá realizar las compensaciones a que se refiere el primero párrafo del Artículo 40° del Código Tributario.

APLICACION SUPLETORIA

Artículo 32°.- Para efectos del Régimen son de aplicación las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 046-

96-EF y modificatorias, en tanto no se opongan al dispuesto en el presente Decreto Supremo.

INTERESES Y SANCIONES

Artículo 33°.- Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen:

a) Por no cumplir con los requisitos establecidos en las normas para el otorgamiento del beneficio, deberán restituir el Impuesto devuelto en el plazo, forma y condiciones que la SUNAT determine, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

b) Por convertirse, en fecha posterior al otorgamiento del beneficio, en goce indebido; deberán restituir el Impuesto devuelto en el plazo, forma y condiciones que la SUNAT determine.

En ambos casos, el monto a reintegrar deberá ser actualizado, utilizando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Código Tributario, a partir de la fecha en que se otorgó la devolución, hasta la fecha que se restituya el mismo.

TITULO IV

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 34°.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, ADUANAS o el IPSS, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por el Título II de la Ley, cuando durante el período de vigencia de la misma, incumple el pago de tres (3) obligaciones tributarias corrientes consecutivas o alternadas durante el año calendario.

Para este efecto, no se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias corrientes se efectúen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento.

En caso se acumulen las obligaciones tributarias corrientes de tres (3) períodos, el pago que se realice hasta la fecha en que debe pagarse el cuarto período, se imputará conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

El incumplimiento deberá ser considerado independientemente por cada Organismo Administrador.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La SUNAT podrá dictar las normas necesarias que requiera para la mejor aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Segunda.- Para efecto del goce del beneficio a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 5° de la Ley, los programas de inversión correspondientes al ejercicio de 1997 deberán ser presentados ante el Ministerio de Agricultura, con los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, hasta el 28 de febrero de 1998.

Tercera.- Precísase que el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 6° de la Ley, se computará a partir del mes en que se efectúe el acogimiento al beneficio.

Cuarta.- Precísase que para determinar el monto de los ingresos netos por servicios complementarios previstos en el segundo párrafo del numeral 1 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 055-97-EF, se considerarán los ingresos proyectados.

Quinta.- Los beneficiarios para efectos de lo dispuesto en el Artículo 3° del presente Reglamento, podrán utilizar el Formulario y los procedimientos aprobados mediante Resolución de Superintendencia N° 050-97/SUNAT, en tanto la SUNAT no apruebe las normas modificatorias y complementarias necesarias.

Sexta.- Por el ejercicio 1997, la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 3° del presente dispositivo, deberá ser presentada hasta el 28 de febrero de 1998

Los contribuyentes que hubieran presentado el Formulario N° 4885, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 050-97/SUNAT, deberán presentar la Declaración Jurada prevista en el párrafo anterior, sólo si existe información adicional por comunicar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE PROGRAMAS DE INVERSION
 (DECRETO LEGISLATIVO N° 885 MODIFICADO POR LA LEY N° 26865
 DECRETO SUPREMO N° 002-98-AG)

FECHA	Para ser llenado por el Ministerio de Agricultura		
07			
Codigo			
Observaciones			

I. DATOS DEL BENEFICIARIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL		100	NUMERO DE RUC	101	NUMERO DE TELEFONO
DOMICILIO FISCAL		102		103	104
DEPARTAMENTO		PROVINCIA		DISTRITO	
ZONA		VIA			
105	TIPO	106	NOMBRE	107	TIPO
110	NRO / KM / MZA	111	INT / DPTO / LOTE	112 OTRAS REFERENCIAS	
CULTIVOS PRINCIPALES (Durante la etapa preproductiva)		150		CULTIVOS SECUNDARIOS (Durante la etapa preproductiva)	
151				153	
152				154	
				155	

II.- DATOS DE LA INVERSION

TIPO DE INVERSION	TIPO DE INVERSION	PLAZO DE EJECUCION (Años / Meses)	MONTO DE LA INVERSION (S/.)
Habilitación	113	116	120
Infraestructura hidráulica	114	117	121
Obras de riego	115	118	122

III.- INFORMACION DEL TERRENO ERIAZO

125	AREA DEL TERRENO ERIAZO (Hectarias)	CONDICION DE LA TENENCIA DEL TERRENO ERIAZO	
		1.- PROPIO	2.- ADJUDICADO
		124	
126	DEPARTAMENTO	127	PROVINCIA
		128	
		DISTRITO	
ZONA		VIA	
130	TIPO	131	NOMBRE
132	TIPO	133	NOMBRE
134	NRO / KM / MZA	135	INT / DPTO / LOTE
		136 OTRAS REFERENCIAS	

IV. DATOS DEL INVERSIONISTA

NOMBRE O RAZON SOCIAL		137	NUMERO DE TELEFONO
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1 RUC 3. Carne Fuerzas policiales 5. Carne extranjera	2. Libreta Electoral 4. Carné Fuerzas Armadas 6. Pasaporte	138 TIPO
		139 NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
Apellidos y nombres del representante legal		140 TIPO	141 NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

V.- ANEXOS ADJUNTOS

1.- Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la inversión, con indicación de la relación y costo estimado de los bienes, servicios y contratos de construcción a ser adquiridos y destinados a la inversión, así como el tipo de cultivo al que se destinara el terreno eriazado.

2.- Cronograma de inversión

LA PRESENTE DECLARACION EXPRESA LA VERDAD	
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL (Beneficiario)	
<div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div>	
APELLIDOS Y NOMBRES	
<div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div>	
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL	

INSTRUCCIONES

I. GENERALES

- 1 El presente formulario se utilizará para la presentación del programa y cronograma de inversión a que se refiere el Decreto Supremo N°
- 2 El presente formulario, deberá ser fotocopiado y presentado de la siguiente manera.
 - Una copia para el Ministerio de Agricultura
 - Una copia para el Contribuyente.
3. El beneficiario deberá presentar tantos formularios como programas de inversión tenga.
- 4 - Si los programas de inversión incluyen terrenos eriazos ubicados en diferentes Direcciones Regionales Agrarias, se deberá presentar un formulario por cada Dirección Regional Agraria involucrada.
- 5.- Si los programas de inversión incluyen terrenos eriazos ubicados en una misma Dirección Regional Agraria, se deberá presentar en un documento anexo, la información de cada terreno eriazo a la que se refieren las casillas 124 a la 136 del presente formulario

II. ESPECIFICAS

Casilla 07: Consignar en números el día, mes y año en que se presenta el formulario. En el año sólo consignar las dos últimas cifras.

DATOS DEL BENEFICIARIO:

Casilla 100: Anotar el número de RUC que corresponda al beneficiario

Casilla 101: Anote el número de teléfono del beneficiario.

Domicilio fiscal

Casilla 102 - Departamento: Anote el Departamento en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario.

Casilla 103 - Provincia: Anote la Provincia en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario.

Casilla 104: Distrito: Anote el Distrito en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario.

Casillas 105 y 106 : ZONA - Tipo - Nombre: Anote el Código que represente al tipo y al nombre de la zona en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario.

Casillas 107 y 108 : VIA - Tipo - Nombre: Anote el Código que represente al tipo y al nombre de la vía en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario.

Casilla 110: Anote el número, Km. manzana u otro que identifique el domicilio fiscal del beneficiario.

Casilla 111: Anote, de ser el caso, el interior, Opto., Lote u otro que identifique el domicilio fiscal del beneficiario.

Casilla 112: De ser el caso, consigne otras referencias que faciliten la ubicación del domicilio fiscal del beneficiario.

Casillas 150, 151 y 152

Anote, los cultivos principales a ser obtenidos en las tierras habilitadas

Casillas 153, 154 y 155

Anote, los cultivos secundarios a ser obtenidos durante la etapa preproductiva. Se entiende por cultivos secundarios aquellos en los cuales la primera cosecha se produce en un periodo no mayor a doce (12) meses posteriores a la siembra y cuya área sembrada no excede del 30% del total del área cultivada.

DATOS DE LA INVERSION:

Consigne la información que se encuentre relacionada a alguno de los siguientes conceptos de inversión.

- Habilitación**
- Infraestructura hidráulica
- Obras de riego

Casillas 113, 114, 115: Señale el número que corresponda al tipo de inversión que se efectúa:

- 1.- PROPIA
- 2.- TERCEROS
- 3.- AMBAS

Casillas 116, 117, 118: Señale el plazo de ejecución en años y

meses que corresponda a cada concepto de inversión

Casillas 120, 121, 122: Señale el monto de la inversión que corresponda a cada concepto

INFORMACION DEL TERRENO ERIAZO

Casilla 124.- Señale la condición de la tenencia del terreno eriazo, consignando el número que corresponda.

- 1.- PROPIO
- 2.- ADJUDICADO

Casilla 125 : Consigne el área (en hectáreas) del terreno eriazo.

Casilla 126 : Departamento: Anote el Departamento en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario

Casilla 127 : Provincia: Anote la Provincia en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario

Casilla 128: Distrito: Anote el Distrito en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario

Casillas 130 y 131 : ZONA - Tipo - Nombre: Anote el Código que represente al tipo y al nombre de la zona en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario

Casillas 132 y 133 : VIA - Tipo - Nombre: Anote el Código que represente al tipo y al nombre de la vía en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del beneficiario

Casilla 134: Anote el número, Km, manzana u otro que identifique el domicilio fiscal del beneficiario

Casilla 135: Anote, de ser el caso, el interior, Opto., Lote u otro que identifique el domicilio fiscal del beneficiario

Casilla 136: De ser el caso, consigne otras referencias que faciliten la ubicación del domicilio fiscal del beneficiario.

DATOS DEL INVERSIONISTA:

Consigne el nombre o la razón social del inversionista. En caso de existir más de un Inversionista se deberá presentar en un documento anexo, el nombre o razón social del mismo y la información solicitada en las casillas 137 a la 141 del presente formulario

Casilla 137: Anote el número de teléfono del inversionista

Casilla 138: Señale el tipo de documento que identifique al inversionista

Casilla 139: Consigne el número de documento que identifique al inversionista.

Casilla 140: Señale el tipo de documento que identifique al representante legal.

Casilla 141: Consigne el número de documento que identifique al representante legal.

Recuerde que se debe adjuntar los anexos que se señalan en el presente formulario.

Asimismo, consigne los apellidos y nombres así como la firma del representante legal del beneficiario

TIPO DE ZONA (Cas 105 y 130)	TIPO DE VIA (Cas 107 y 132)
---------------------------------	--------------------------------

COD.	DENOMINACION	COD.	DENOMINACION
01	URBANIZACION	01	AVENIDA
02	PUEBLO JOVEN	02	JIRON
03	UNIDAD VECINAL	03	CALLE
04	CONJUNTO HABITACIONAL	04	PASAJE
05	ASENTAMIENTO HUMANO	05	ALAMEDA
06	COOPERATIVA	06	MALECON
07	RESIDENCIAL	07	OVALO
08	ZONA INDUSTRIAL	08	PARQUE
09	GRUPO	09	PLAZA
10	CASERIO	10	CARRETERA
11	FUNDO	11	BLOCK
12	OTROS	12	OTROS